

Recurso de reposición contra auto que decretó pruebas. Grupo Factoring de Occidente S.A.S. vs IVANAGRO S.A. Rad. 2020-118 [KEN-Legal.FID41633385]

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com>

Lun 23/11/2020 4:03 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** monica.tocarruncho <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>; Juan Puerto <Juan.Puerto@kennedyslaw.com>; Ernesto Villamil <Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com>; anpara@anpara.com.co <anpara@anpara.com.co>; Pilar Giraldo León <pilar.giraldo@kennedyslaw.com> 1 archivos adjuntos (270 KB)

Recurso reposicion contra auto que decreto pruebas. GFO vs IVANAGRO.pdf;

NOTIFICACIONES.JUDICIALES@KENNEDYSLAW.COM appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#) [Comentarios](#)

Bogotá, 23 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

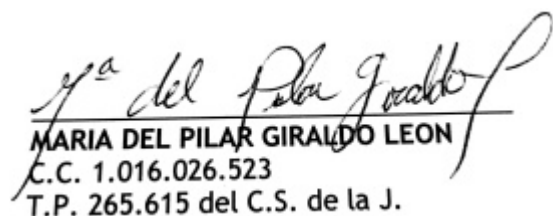
ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co**Expediente:** 2020 - 00118**Proceso:** Ejecutivo de Mayor Cuantía**Ejecutante:** Grupo Factoring de Occidente S.A.S.**Demandado:** IVANAGRO S.A.**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas

MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.016.026.523 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 265.615 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada especial sustituta de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.**, calidad reconocida por el Juzgado, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas.

En concordancia con el artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, incluyo en copia en este correo a los sujetos procesales cuya dirección electrónica es conocida.

Agradecemos por favor nos confirmen el recibido de estos documentos.

Del señor Juez, respetuosamente.



MARIA DEL PILAR GIRALDO LEON
C.C. 1.016.026.523
T.P. 265.615 del C.S. de la J.

Pilar Giraldo León
Associate
for Kennedys

Kennedys

T +57 (1) 390 5888

M +57 (3) 114967042

F

www.kennedyslaw.com

Su ref. 2020-118
Nuestra ref. 976942

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

Bogotá, 23 de noviembre de 2020

Señores
**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**
E. S. D.

Teléfono directo
T +57 (1) 3905888

Correo electrónico
monica.tocarruncho@kennedyslaw.com
pilar.giraldo@kennedyslaw.com
ernesto.villamil@kennedyslaw.com

Fecha
Noviembre de 2020

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S. contra IVANAGRO S.A.; radicado no. 05001310301920200011800.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LAS PRUEBAS PROFERIDO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Quien suscribe, **MARIA DEL PILAR GIRALDO LEON**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.016.026.523 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 265.615 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.** (en adelante **GFO**), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia que decretó las pruebas de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada el pasado 18 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso que nos ocupa. Para ese efecto, me permitiré desarrollar el siguiente plan:

I. Procedencia y oportunidad del recurso

- II. Supuestos fácticos
- III. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con la providencia
- IV. Petición

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición es procedente en virtud del artículo 318 del código General del Proceso, tal como lo indica la norma que establece expresamente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

El presente recurso se interpone de forma oportuna, si se tiene en cuenta que su notificación por estado se realizó el día 18 de noviembre de 2020, por lo cual los tres días de los que habla la norma antes citada vencen el 23 de noviembre de 2020.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

1. Dentro del trámite que se adelanta en atención al proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por GFO en contra de IVANAGRO S.A. (en adelante IVANAGRO) y otros, la demandada presentó respuesta a la demanda, en cuyo acápite de pruebas solicitó entre otros los siguientes testimonios:

“PRUEBAS

(...)

TESTIMONIOS:

(...)

10. CARLOS ARTURO ISAZA, con C.C. 8281272 ubicado en la carrera 43 No. 11 B 145 de Medellín, consultor externo de IVANAGRO S.A. en aspectos contables y quien conoce de las irregularidades presentadas a finales del año 2019 con la sociedad GEXTIÓN y sus funcionarios, conocía labores de OSCAR ALBERTO

AGUIRRE RESTREPO y conoce el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria.

2. En atención a la solicitud de pruebas de las partes, se profirió auto el día 17 de noviembre de 2020, notificado en estado de 18 de noviembre de 2020. Dentro del mismo auto, se dispuso el decreto de pruebas. Procedemos a continuación a citar la parte de la providencia que resulta pertinente a este recurso:

“II. Pruebas solicitadas por la parte demandada -IvanAgro S.A. (Archivo 14 Continuación Cdo ppal Fl. 32)

(...)

4. Testimonios (Cfr. Fls. 32 y ss. Archivo 14). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia se ordena a la parte demandante citar a (...)

10. Carlos Arturo Isaza (...)”.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De forma muy respetuosa y como primera medida nos permitimos citar a continuación las pruebas que deben ser rechazadas de plano:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Así mismo, nos permitimos precisar que todo lo que se pretende acreditar el testimonio del Sr. Carlos Arturo Isaza se encuentra comprendido dentro de los testimonios restantes, salvo un punto, cual es “el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”. Pues bien, consideramos que en el presente caso, el citado testimonio es impertinente e inconducente por las razones que pasan a exponerse:

- (a) El testimonio de Carlos Arturo Isaza no es pertinente para acreditar los hechos para los cuales se solicita y específicamente para acreditar “el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”.

El testimonio citado no cumple con el requisito de pertinencia, para acreditar “el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”. Recordemos que la característica de pertinencia indica que debe haber una relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se somete a la prueba, de manera que pueda influir en la decisión. Pues bien, al respecto respetuosamente precisamos las razones por las cuales consideramos que no se cumple este requisito:

1. El testimonio de un consultor en temas contables no tiene la posibilidad de incidir frente al hecho de la recepción y aceptación de facturas en una industria ni en la sociedad IVANAGRO. Creemos importante precisar que los meros actos de recepción y aceptación de facturas (sin consideración a las implicaciones de ello

en una compañía) no constituyen un tema contable sino meramente administrativo, aunque ello pueda ser realizado o no por el área contable. Por su parte, se precisa que, el demandado no acreditó porque el citado consultor sería un experto conocedor de los actos de recibo y aceptación de facturas en una industria, de tal forma que su opinión pudiera si quiera tener incidencia en este hecho que pretende probarse.

2. Respetuosamente precisamos que, no entendemos la relevancia que puede tener para un proceso ejecutivo, el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas en una industria. Y es que ello no resulta pertinente a este procedimiento, en primer lugar porque para la existencia, endoso o aceptación del título valor y para la condición de un tercero de buena fe exenta de culpa, no se requiere que el título de que se trate siga los procedimientos habituales de recibo y aceptación en una industria, sino estrictamente los requisitos legales y jurisprudenciales. Así mismo, la acreditación de un procedimiento habitual de recibo o aceptación de facturas en una industria no puede si quiera tener incidencia la acreditación de la falsedad de un título valor. De esta forma, conocer un eventual procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas en una industria no le podría aportar nada a la decisión en un procedimiento como el que nos ocupa.

Es claro entonces que el testimonio no es pertinente para acreditar los hechos que el demandado propone, al no tener la posibilidad de incidir frente a tales enunciados fácticos y en tanto estos últimos no tienen la posibilidad de incidir en una decisión definitiva, al ser ajenos a un proceso como el que nos ocupa.

(a) El testimonio de Carlos Arturo Isaza no es conducente para acreditar los hechos para los cuales se solicita y específicamente para probar “el procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”.

El citado testimonio no cumple con el requisito de conducencia en tanto no cuenta con la aptitud ni idoneidad jurídica para establecer los hechos que alega el demandado. Recordemos que tal característica permite contrastar la prueba con las normas que establecen la posibilidad de acudir a la misma para demostrar legalmente la existencia de un hecho.

La mentada prueba no es conducente por las siguientes razones:

1. El testimonio del Sr. Carlos Arturo Isaza no cuenta con la aptitud legal para acreditar el “procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”: sin perjuicio de lo expuesto sobre la impertinencia de este testimonio, este no es un testigo que pueda acreditar un procedimiento llevado a cabo normalmente en una industria y su sola condición de consultor contable no lo habilita para tal propósito ni lo hace conocedor experto de este tema.

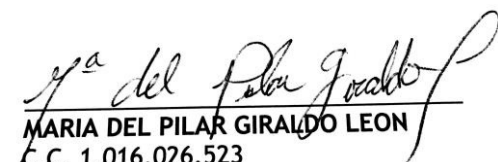
2. El testimonio del Sr. Carlos Arturo Isaza no fue introducido como si se tratase de un testigo experto: como se expuso, no resulta pertinente para los hechos que nos ocupan conocer “procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”. Sin embargo, aun en el eventual caso en que se dispusiera por parte de este Despacho que tal prueba si resulta pertinente, las opiniones técnicas de quien cuenta con el conocimiento especializado en una determinada materia y presencié un hecho, serían inadmisibles tratándose de un testigo normal. Es claro entonces que para el presente caso este testimonio no se introdujo como un testigo experto, no se expuso el especial conocimiento y experiencia que tendría el mismo para declarar sobre el procedimiento de recibo y aceptación de facturas en una industria y ni si quiera se hizo mención a cual industria específica hace referencia el demandado.
3. Si lo que el demandado pretendía acreditar (“procedimiento habitual de recibo y aceptación de facturas habitualmente en la industria”), con el testimonio, correspondía realmente a una costumbre mercantil, debió para tal propósito tener en cuenta el artículo 179 del C.G.P., y por tanto debió introducir la prueba específicamente como una costumbre mercantil así como soportarla con base en alguno de los 3 supuestos previstos por la norma mencionada.
4. Finalmente se precisa que un mero testimonio no nos permite acreditar la conducta llevada a cabo en una industria completa en un punto específico; tampoco nos permite acreditar porque en este caso la aceptación o recibo de las facturas no cumplirían con sus requisitos al no haberse ajustado a los procedimientos “normales” de un industria; finalmente este testimonio, no cuenta con la posibilidad de acreditar la falsedad de un título.

De esta forma es claro que el testimonio no es conducente para acreditar los hechos que el demandado propone, al no contar con la idoneidad o aptitud jurídica para tales efectos.

IV. PETICIÓN

1. **REPONER** el auto fechado del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas, a fin de que se disponga denegar o rechazar la prueba testimonial solicitada respecto del Sr. Carlos Arturo Isaza.

Del Señor Juez, respetuosamente,


MARIA DEL PILAR GIRALDO LEON
C.C. 1.016.026.523
T.P. 265.615 del C.S. de la J.